Rad. 2020-00316-00

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230 - 113895 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO- META, tiene la demandada JAIVER FERLEY FRANCO VARGAS, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Correa, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcorrea09@gmail.com, y teléfono: 3115450812. Se fijan como honorarios provisionales la suma de $500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2020 – 00316

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 27 de Agosto del 2021, toda vez que en dicho auto por un error mecanográfico se escribió mal el nombre del demandado, lo que no se puede pasar por alto, que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corríjase;

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIVER FERLEY FRANCO VARGAS**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.**, la suma de:

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólume.

Notifíquese al demandado el presente auto junto con el que libro mandamiento de pago conforme lo establece el art. 290 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-00257

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a **OCTAVIO AREVALO TRIGOS** nombrado mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018 de las **PERSONAS INDETERMINADAS** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Edith Johana Gutierrez G. quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico nana-gutierrez219@Hotmail.com y teléfono: 3123879994 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $ 500 000,

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00391

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00372

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00730

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO.
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00687

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00674

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2015-01074

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, dese por agregado debidamente el Despacho Comisorio No. 102 del 05 de julio de 2016 sin diligenciar del vehículo de placa : BCN – 20D, junto con sus anexos conforme obra a folios 151-153, proveniente de la Inspectora Tercera de Tránsito y Transporte de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021 – 00589

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Admítase la anterior demanda **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** formulada por **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.** con domicilio en la ciudad de Villavicencio representada legalmente por ANDRES ENRIQUE TABOADA VELASQUEZ y/o quien haga sus veces contra **LUZ ADRIANA BENJUMEA RODRIGUEZ, ALEYDI JOHANNA BENJUMEA RODRIGUEZ, JUAN GABRIEL BENJUMEA ROJAS, FLOR MARIA RAMIREZ PEREZ, JUAN DAVID BEJUMEA ROJAS, LUIS FERNANDO BENJUMEA GOMEZ, JULIO CESAR BENJUMEA GOMEZ, YENCY NARDELLI BENJUMEA RODRIGUEZ** con domicilio en esta ciudad, respecto al bien inmueble con M.I. 230 – 163829 de la oficina de registro der instrumentos públicos de Villavicencio.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 376 y ss. del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal).**

Previo a autorizar la ocupación y ejercicio de la servidumbre de CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA solicitada, cuya entrega tiene como provisional. Deberá allegar un deposito por el **20% adicional** del valor del depósito allegado al tenor del numeral 6° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto (art. 369 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula objeto de servidumbre. En

consecuencia, líbrese comunicación en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA MORENO CABRERA** quien actúa como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00677

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2019-00867

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 01371

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 01456

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00611

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00644

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021 – 00165

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el representante legal del demandado EMSEI LTDA, visto a folios que anteceden. Toda vez que el demandado fue admitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dentro del proceso de reorganización abreviado conforme al auto de fecha 27 de Mayo de 2021, al tenor del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, DECRÉTESE la NULIDAD de todo lo actuado por este despacho desde el día 27 de Mayo de 2021.

En consecuencia por secretaria envíese copia digital del expediente por haber sido radicado mediante mensaje de datos a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Así mismo en caso de que existan dineros consignados al presente proceso déjese a disposición los mismos a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00394

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020-00486

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CRISTHIAN ANDRES MORALES MEZA para conseguir el pago de un PAGARE.

2. En proveído del 23 de Noviembre de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 12).

3. Al demandado se NOTIFICO mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO por mensaje de datos a la dirección electrónica, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de $700.000 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020-00524

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante NUBIA REINALDA RUIZ PINTO y MELBA PORRAS PINILLA Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, NUBIA REINALDA RUIZ PINTO a favor de MELBA PORRAS PINILLA.

SEGUNDO: TENER a MELBA PORRAS PINILLA como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PARDO como apoderada judicial del demandante MELBA PORRAS PINILLA.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020-00524

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** al abogado **MEDARDO LANCHEROS PARDO** del demandante conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

2.- No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de los demandados JOSE EFRAIN ALVARES ROMERO y JOSE ARCADIO RODRIGUEZ RIVERO, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación allí descrita se debe realizar a través de **MENSAJE DE DATOS** y no de manera personal, como se efectuó dicha notificación. Por lo que el demandante la deberá realizar de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. General del proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rad. 2020-00648

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del escrito de excepciones de PREVIAS obrante a folios que anteceden, propuestas por el apoderado de la parte demandada MARIA DEL CARMEN RAMIREZ ACEVEDO, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Al tenor del Art. 110 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2021 – 00522

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, previamente a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá allegar caución por la suma de **$2.725.578.** Lo anterior con el fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la solicitud de dicha medida cautelar, conforme lo establece el numeral 2° del Art. 590 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020-00609

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A. contra LILIANA REINOSA DUQUE por prorroga en el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **ZXZ – 648**, en tal sentido ofíciese a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA YURANY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2020-00102-00

Villavicencio (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del Art. 75 del Código General del Proceso téngase como apoderado **SUSTITUTO** al abogado **OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ** del demandante conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01060

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIANA MARCELA PRIETO IZQUIERDO y JAIME ANDRES ESLAVA MORALES** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **RICAURTE LOPERA VASQUEZ** las sumas de:

POR EL PAGARE No. 01/2.016.

1. **$5'000.000** por concepto de capital incorporado en el PAGARE.
   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

POR EL PAGARE No. 02/2.016.

1. **$19'000.000** por concepto de capital incorporado en el PAGARE.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

   Decretar el **EMBARGO** de los bienes Hipotecados registrados con matrículas inmobiliarias **No. 230 – 51538 y 230 – 51539** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso),Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin

de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JOHN VASQUEZ ROBLEDO para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01062

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 00011000000001363** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01063

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 000VI01PR1G035689** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01064

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 00000080000046633** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme d los valores reales.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01067

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 0401930003578000** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

2. Deberá indicar el nombre completo de la parte demandada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01069

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Se le reconoce personería al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria- YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01070

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIME LINARES BRICEÑO** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **LUIS HELI PARRADO PARRADO** la suma de:

1. **$10'000.000** por concepto de capital incorporado en LETRA DE CAMBIO.

   1.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados desde el día 10/08/2016 hasta 10/08/2021.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. LINDA JANNETH CIFUENTES MACHADO como apoderado judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01068

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 00000030000012272** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2019-00398

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01020

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE FERNANDO SALCEDO PRIETO** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JAIME ERNESTO CARABALLO GOMEZ** la suma de:

1. **$4'700.000**, por concepto de capital incorporado en LETRA DE CAMBIO.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. LUIS ALFREDO GARZON VANEGAS como endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01017

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JUAN ANDRES BELTRAN GONZALEZ** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** la suma de:

1. **$22'091.618** por concepto de capital incorporado en el PAGARE No. **2701620.**

   1.1 Más los intereses remuneratorios causados conforme fueron pactados.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se publica en la fecha en el Estado que antecede.

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2006 – 00339

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se toma nota de la AMPLIACION DEL REMANENTE de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada JOSE JUVENTIÑO ÑUSTES conforme lo solicita EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO en su oficio No. 2483 visto a Folio que antecede.

La medida se amplía a la suma de $16'500.000, oo.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021 – 00960

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, deberá aclarar la pretensiones, toda vez que en la pretensión 2 pretende el pago de honorarios, situación tramitable por un proceso ejecutivo, deberá hacerlo en la forma y términos previstos en el numeral 4°, y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Conforme lo establece el Art. 206, deberá realizar el juramento estimatorio de los numerales 4 y 5 de manera razonable bajo un fundamento jurídico, expresado con precisión y claridad.

3. Previamente a decretar las medidas cautelares previas de la demanda solicitada, que el actor preste caución por la suma de $ 908.526 en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 590 del C. G.P.

Se le reconoce personería a la Dra. **CAMILA ANDREA CAMACHO VILLAMARIN,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria- YR

Rad. 2016 – 00896

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA de **ORLANDO RUBIO MENDOZA** contra **SANDRA PATRICIA SANCHEZ PEÑA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2019 – 00607

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en folio que antecede, y previo a decidir lo que en derecho corresponda deberá allegar a este despacho judicial, copias cotejadas de los anexos enviados junto con la comunicación de la notificación por aviso, conforme a lo establece al Art. 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00835

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2020 – 00346

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en las pretensiones a – j solicita que se condene al demandado al pago de sumas de dinero por el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, situación tramitable por un proceso ejecutivo singular, no por el proceso verbal de restitución de inmueble por el cual se está tramitando la presente demanda.

Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2013-00755

Villavicencio, (Meta), trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO ORJUELA ROMERO (Q.E.P.D.) y a las PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Elbano Parraga Parra, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogado.eparraga@gmail.com y celular 3105555424 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Rad. 2013-00755

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021 – 00160

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de JESUS RAMIREZ HEREDIA y personas indeterminadas, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Diana Carolina Torres Lopez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dctl25@gmail.com y celular 3162985952 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Rad. 2021 – 00160

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2018 – 00308

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada CARMEN ALICIA NOVOA HERRERA, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Miguel Angel Carvajal Durán, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcarvajald23@gmail.com y celular _____ Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Rad. 2018 – 00308

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020 – 00727

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados de ADELA ARDILA DE QUINCHE, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Elbano Parraga Parra, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogado.eparraga@gmail.com y celular 3105555424 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Rad. 2020 – 00727

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020 – 00104

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Miguel Angel Carvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcarvajal23@gmail.com y celular 3203313410 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de $500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2011-00600

Villavicencio, (Meta), trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00204

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00688

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2017 – 01089

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en folio que antecede. Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial del demandante, vista a folios 80 – 88 del cuaderno principal.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00277

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-VR

Rad. 2015 – 01245

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-VR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00358

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala la hora 9 A.M. del día 11 del mes Marzo del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia del causante **DIEGO ARMANDO REYES CELEITA (Q.E.P.D.).**

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2017 – 00336

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la solicitud allegada por la operadora de insolvencia Dra. SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO del demandado JUAN CARLOS CARO LASSO visto a folios 130 – 132, no se decreta la reanudación del presente proceso toda vez que el mismo no se encuentra suspendido.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2019-002

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor ALEJANDRO ESTEBAN RONDON, para actuar como apoderado del demandante CARLOS ALBERTO RIOS SALCEDO conforme al poder allegado.

2.- De las Excepciones de Merito presentadas por apoderado judicial de la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente. Así mismo se reconoce personería al Dr. BRAYAN DUVAN GUZMAN PUENTES para actuar como apoderado judicial de la demanda conforme al poder allegado.

3.- Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante visto a folio que antecede por secretaria expídase certificado de la existencia del presente proceso.

N O T I F I Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-00781

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá realizar el juramento estimatorio según lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibídem, discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 2.

Se reconoce personería al **Dr. YERZON VILLREAL OCHOA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha;

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020 – 00492

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **JHON JAIRO GARCIA PEREZ** Contra **JOSE BERNARDO SUAREZ GONZALEZ y ANDREA SOLANLLY SUAREZ RODRIGUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020 – 001

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA de **BANCO AV VILLAS** contra **ANA LUCIA VANOY MIRELES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: En caso de que existan dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos al demandado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021 – 00759

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **LUZ YESENIA ROLDAN JIMENEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: NO SE ORDENA EL DESGLOSE de los documentos base de la ejecución, toda vez que la demanda fue radicada mediante mensaje de datos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: En caso de que existan dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos al demandado.

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha.

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2018 – 01035

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **SOCIEDAD ORF S.A** contra **MARTIN LEONARDO VANEGAS OLAYA, FERNANDO VANEGAS OLAYA y FERNANDO GONZALEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la [redacted]
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019 – 01012

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CARMEN ROSA MEDINA** contra **JORGE SALCEDO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021 – 00444

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** Contra **OMAR FRANCISCO HINCAPIE MORENO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción toda vez que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020 – 00735

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTIA REAL de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **AMADOR CASTRO ROJAS** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción por haber sido radicada la demanda como mensaje de datos. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00776

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00670

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00145

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00104

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00634

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020 – 00640

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante Dr. SANTIAGO CARVAJAL ALBA, previo a decidir lo que en derecho corresponda deberá allegar a este despacho en un término de tres (03) días, la constancia de entrega expedida por INTERRAPIDISMO en donde se evidencie la entrega de la notificación personal conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado dagoberto59@gmail.com

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-315

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo manifestado en el escrito que antecede se acepta el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de julio de 2021, y en su defecto dispone:

Por secretaria désele cumplimiento al auto de fecha 06 de julio de 2021, donde se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme al auto de fecha 08 de julio de 2021. Dejándose las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2021-01058

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INX – 099**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **DIANA CONSUELO GUERRERO NIÑO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INX – 099**, marca MAZDA, línea 3, modelo 2018, numero de chasis: 3MZBN4278JM207590, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **DIANA CONSUELO GUERRERO NIÑO**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **INX – 099**, marca MAZDA, línea 3, modelo 2018, numero de chasis: 3MZBN4278JM207590, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o con el abogado interesado **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, al correo

yazguties@gmail.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se nótifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2019-00030

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala la hora 9 A.M. del día 3 del mes MARZO del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia del causante **EDGAR ELIAS BEJARANO REY (Q.E.P.D.).**

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TR

Rad. 2020-072

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Agréguese y téngase en cuenta la caución prestada por la parte actora para decretar la inscripción de la demanda, en consecuencia y en aplicación al Art. 590 del C. General del Proceso, inscríbase la presente demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, sobre bien inmueble distinguido con el número de matrícula **230-6103** de propiedad de la demandada **JORGE ELIECER LOZANO GAITAN.** Líbrese comunicación en tal sentido la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta. Ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2021-01042

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez que no hace mención al tipo de intereses que pretende para el pago, en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se le reconoce personería al Dr. **JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS,** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria- YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01044

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indiciar la dirección electrónica de la parte demandada conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

2. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de la restitución y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Se le reconoce personería al Dr. **EDWARD ALONSO MORALES DIAZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria- YR

Rad. 2021-01045

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 7719** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

2. Hace falta indiciar la dirección electrónica de las demandada MAGDA CONCEPCION RINCON GOMEZ conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. BRAYDY HAIR USNE BAQUERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01040

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandada) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

2. Deberá adecuar el poder y la demanda, ya que en la demanda hace referencia a que la presente demanda se le dará el tramite ejecutivo singular, pero en el pagare aportado y en el certificado de libertad y tradición se observa un gravamen de hipoteca sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar, lo cual se tramita por el procedimiento ejecutivo singular con garantía real, por lo tanto deberá hacer la aclaración de la demanda.

Se le reconoce personería al Dr. **EDWARD ALONSO MORALES DIAZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria- YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01048

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar en la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión. en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la Dra. **EDNA ROCIO RAMOS ROZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

TAGS
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01034

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá discriminar uno a uno los cánones de arrendamiento causados y no pagados. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

Se reconoce personería al **Dr. JOHN LIBANEL MORENO CORTES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01059

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

ADMITIR para trámite la demanda DECLARATIVA (NULIDAD DE COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE), incoada por **JORGE LEONARDO PINXON PARRADO, MAIRA ALEJANDRA PINZON PARRADO y JAIME BENAVIDES MARRTINEZ** mayores de edad con domicilio en esta ciudad actuando por intermedio de apoderado judicial contra **CARMEN MARTINEZ ARANGO y DORIS PINZON MARTINEZ** con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal).**

Previamente a decretar las medidas cautelares previas de la demanda solicitada, que el actor preste caución por la suma de $ 1'817.052. en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 590 del C. G.P.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería al **Dr. ALVARO DELGADO RIVEROS** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01055

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LINA MARIA CRUZ RUIZ** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.:**

1. **$106'432.656** por concepto de capital incorporado en el PAGARE No. **000009005137711**.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.
Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL como apoderada del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021 – 00298

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSA BLANCA MORICHAL** Contra **HELENA MARIA FRUCHTNIS DE GONZALES** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: En caso de que existan consignados dineros para el presente proceso, hágase la entrega a la demandada.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-00345

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el auto de fecha 08 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El recurrente, interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

5. CASO CONCRETO:

Mediante auto de fecha 03 de mayo del hogaño se inadmitió la demanda (fl. 26-27).

El 08 de junio de los corrientes se rechaza la demanda (fl. 30), por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en contra del auto 08 de junio de 2021, señalando y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Manifiesta que desde la fecha de radicación de la demanda, se revisaron los estados en la página de la rama judicial desde el estado No. 015 del 13 de abril de 2021 hasta el estado No. 023 del 09 de junio del 2021, con el fin de estar pendientes de la publicación de algún auto que profiera el despacho respecto del proceso de la referencia.

- Igualmente dice que nunca se evidencio por parte del despacho la publicación de un auto inadmisorio correspondiente al proceso referido. Que revisado el

estado No. 023 del 09 de junio de 2021 por medio del cual se decide rechazar la presente acción por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto del 03 de mayo de 2021. Lo cierto es que requerimiento de fecha 03 de mayo de 2021 indicado por este despacho dentro del proceso de la referencia nunca existió.

- Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 08 de junio de 2021 notificado en estados del 09 de junio de 2021, el cual rechaza el presente proceso, y que sea admitida la demanda ejecutiva y se libre orden de pago.

En el caso en concreto, el censor argumenta que no le fue posible acceder al auto que inadmitió la demanda, y que por dicha imposibilidad no le fue posible presentar la subsanación en el término establecido para la misma, que nunca evidencio por parte del despacho la publicación de un auto inadmisorio correspondiente al proceso referido.

Como es de conocimiento público debido a la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, debido a la pandemia por Covid-19, se suspendió la presencialidad en los despachos judiciales, por lo que se habilito a través de la página de la RAMA JUDICIAL (https://www.ramajudicial.gov.co) una sección para las publicaciones por estados, traslados y otras publicaciones para garantizar el acceso a la justicia.

En el siguiente enlace se encuentra todo lo referido a las notificaciones y actuaciones del juzgado; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-villavicencio en el cual existe un enlace para los estados electrónicos; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-villavicencio/110 en el mismo se puede encontrar por año, mes, los estados electrónicos.

Revisado el estado del 03 de mayo, publicado el día 04 de mayo en el enlace;

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8380023/71077214/providencias+mayo+03+de+2021.pdf/fefcef9d-bfae-4b9d-ad7b-ea595960776c en la página número 42 se evidencia el auto calendado de fecha 03 de mayo de 2021 mediante el cual se inadmitió la presente demanda,

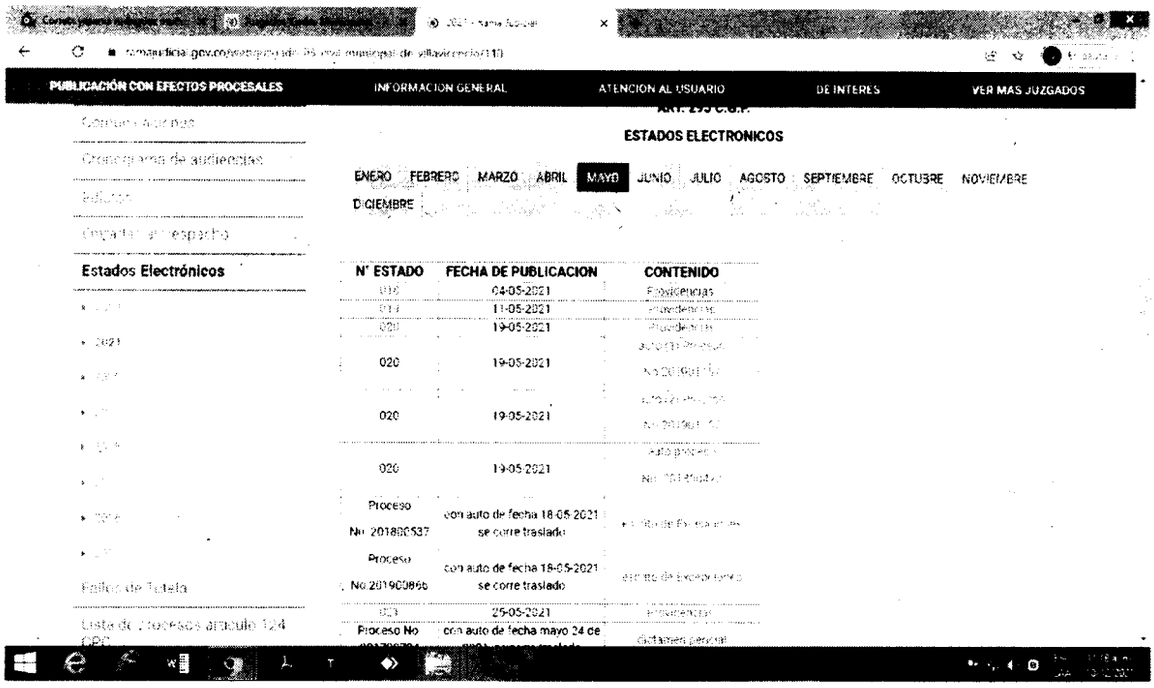

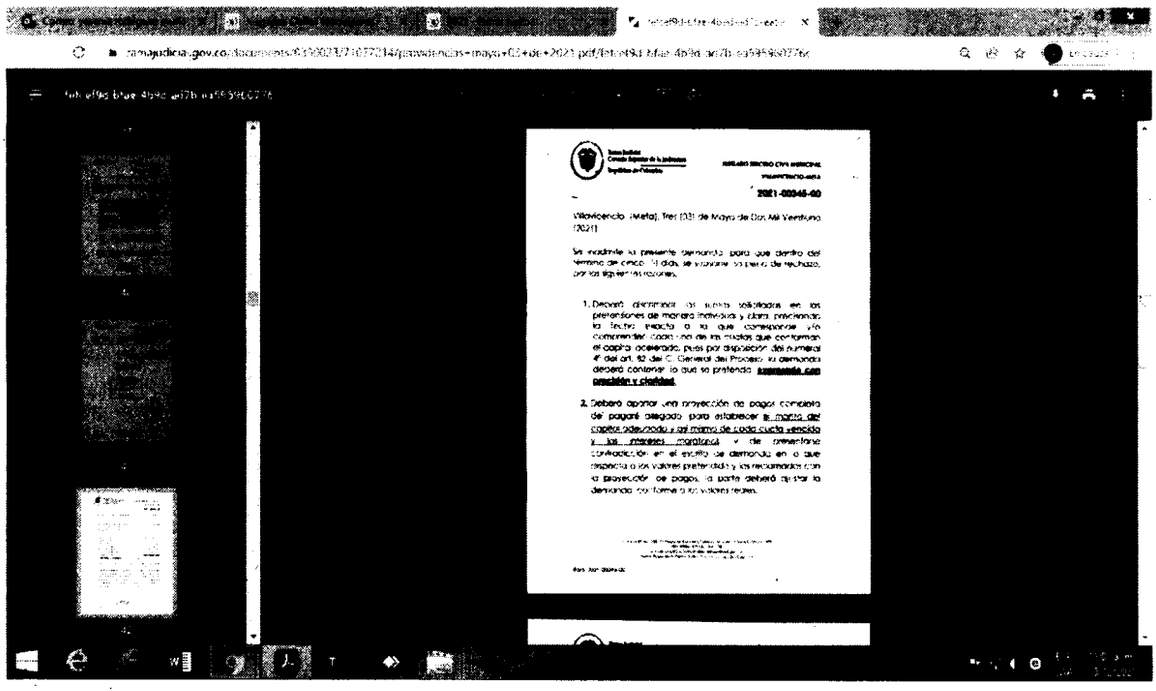

Colofón de lo precedente el mismo puede ser consultado en Justicia Siglo XXI donde se visualiza todas las actuaciones dentro del mismo, como se puede observar, el auto materia de censura del 03 de mayo de 2021 fue desanotado en Justicia Siglo XXI y subido a los estados

electrónicos de fecha 04 de mayo de 2021, por lo que claramente denota que la censora tuvo acceso al auto de inadmisión, puesto que este fue publicado en la fecha antes anotada.

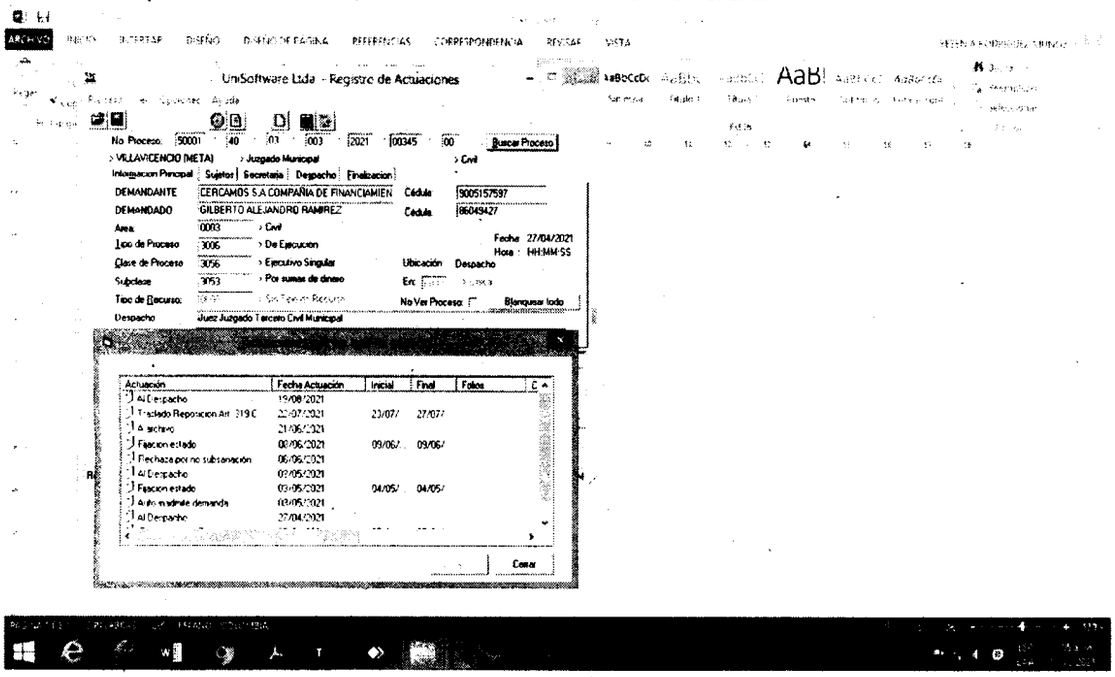

Por lo antes expuesto no hay lugar a reponer el auto materia del recurso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado de fecha 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, désele cumplimiento al auto de fecha 08 de junio de 2021 y archívese.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-00254

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-070

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-00255

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-01172

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-01150

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-01205

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-00630

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-00606

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-650

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse poder en el que se faculte a la Dra. ADRIANA LLANOS GONZALEZ, para que inicie las actuaciones pertinentes para adelantar demanda EJECUTIVA SINGULAR de CONJUNTO CERRADO PARQUES DE SEVILLA 3 P.H. en contra de KARINA PAOLA DE LA CRUZ RESLEN y OSMAR LEONARDO GONZALEZ MENDEZ, teniendo en cuenta que no se allegó poder en los términos previstos del numeral 1 del Art. 84 del Código General de Proceso.

2. Deberá allegar constancia y/o certificación en la que conste que la señora JENNY CATALINA RESTREPO ARBOLEDA es la representante legal del CONJUNTO CERRADO PARQUES DE SEVILLA 3 P.H.

3. Deberá allegar un Certificado de Estado de Cuenta expedido por la representante legal del CONJUNTO CERRADO PARQUES DE SEVILLA 3 P.H.

4. Hace falta allegar la prueba de la existencia y/o representación legal del CONJUNTO CERRADO PARQUES DE SEVILLA 3 P.H. ", conforme lo establece el art. 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el numeral segundo del Art. 84 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-00302

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-351

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo manifestado en el escrito que antecede se acepta el desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 03 de mayo de 2021, y en su defecto dispone:

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución por haber sido radicada de manera virtual; por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021 en su numeral primero, esto es; Deberá solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas contra las que se pretende dirigir la demanda al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial del demandante en el escrito de subsanación, manifestó que subsanaba la demanda en el siguiente sentido:

"Noveno: Notificaciones: Mis poderdante la recibirá a los correos electrónico abaquero1@hotmail.com. Al demandado en el predio objeto de la reivindicación. Desconozco su correo electrónico y cualquier otro lugar para su notificación. A los indeterminados, esta se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Al suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la oficina 415B, del centro comercial Villacentro en la ciudad de Villavicencio –Meta y al correo electrónico notificacionesjorgeperezrios@gmail.com. Empero en la subsanación allegada no solicito el emplazamiento de las personas indeterminadas contra las que se pretende dirigir la demanda al tenor del artículo 108 del C.G.P.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-00659

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-01614

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015-01035

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-00057

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho acepta el desistimiento del recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021, y en su defecto dispone:

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) obrante a folio 77, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

SEXTO: Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio 65-66, por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante LA CASA DEL FILTRO VILLAVICENCIO S.A.S., de acuerdo a lo manifestado en el escrito de terminación.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

Notifíquese a las partes demandadas el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 1997-12067

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que el expediente 1993-12067 de CUPOCREDITO contra ARTURO PALACIOS BELTRAN que menciona el memorialista, en la petición de levantamiento de medidas y para el cual se encuentra vigente el embargo decretado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-18607**, no aparece registrado en el listado de procesos archivos de este despachó, como tampoco físicamente, ni el módulo de justicia XXI; es decir, no aparece a pesar de la ingente búsqueda realizada por la secretaria del Juzgado y desde la vigencia de dicha medida a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 24 años a partir del registro del embargo y así mismo, como ya venció el termino de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo invocada por ARTURO PALACIOS BELTRAN, y no compareció ninguna, se ordena:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretado sobre el derecho que en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230- 18607** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada ARTURO PALACIOS BELTRAN. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

2021-064

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 15 de junio de 2021 (fl.33), error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corríjase el numeral Primero en el siguiente sentido;

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA por intermedio de apoderado judicial, contra DILMA SENETH MORENO SALAMANCA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION respecto del Pagare No. 7195004409 y por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto del Pagare No. 4824840081531068-5470640023772976.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólume.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00912

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto de fecha de16 de Noviembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador

N O T I F I Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2016-00936

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO FINANDINA S.A. contra FRANCY LAUDICE DIAZ ROA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2021-01026

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la pretensión segunda solicita al despacho la condena al pago de los intereses moratorios a cargo del demandado, en la pretensión tercera del mismo acápite solicita que se condene al pago de intereses, pero no hace mención a qué tipo de intereses pretende el cobro, así mismo dichos intereses no están pactados en el titulo valor base de la ejecución.

El demandante CARLOS ALBERTO MARRTINEZ PATIÑO actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00796

Villavicencio, (Meta), trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUXILIESE y **DEVUELVASE** el presente comisorio procedente del **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, en consecuencia: señálese la hora de las 10AM del día 14 del mes de MARZO de 2022, para llevar a efecto diligencia de **SECUESTRO** del vehículo automotor de placa única nacional **UTY-507** de propiedad del demandado **HECTOR HELI TORRES CHAVEZ**, que se encuentra aprehendido en la **MANZANA H No. 25 -14 LOTE 3 BARRIO PRIMERO DE MAYO – SECTOR DEL ANILLO VIAL de** esta ciudad. Se designa como secuestre a: **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ** auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: pattysky27@gmail.com y teléfono: 3118808550 y 3183677181, quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem. Ofíciese.

Para la práctica de la anterior diligencia el comitente deberá allegar copia del certificado de tradición del vehículo automotor en mención.

Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de fecha 24 de enero de 2019, emanado por el comitente el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., y comunicado a este estrado en el Despacho Comisorio No. 006-19 del 05 de febrero de 2019.

Cumplido lo anterior y previa desanotación en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01029

Villavicencio, (Meta), trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **DISCRIMINAR** los cánones de arrendamiento vencidos, los intereses moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada en el contrato de arrendamiento. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

El demandante MAURICIO RAMIREZ RIVADENEIRA actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00977

Villavicencio, (Meta), trece (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para que dentro del término de cinco (5) días STELLA SOLANO ORTIZ con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. la suma de;

1. **$15'643.766** por concepto de capital incorporado en el PAGARE.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00923

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CIELO MILLAN ALVAREZ y TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S.** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de:

POR EL PAGARE **No. 8490083919.**

1. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 5.

   1.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 6.

   2.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

   2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 7.

   3.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

   3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 8.

   4.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

   4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 9.

   5.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

   5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 10.

   6.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

   6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 11.

   7.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

   7.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 12.

   8.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

8.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 13.

9.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

9.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 14.

10.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

10.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 15.

11.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

11.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 16.

12.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

12.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 17.

13.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

13.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

14. **$3'644.136** por concepto de capital representado en la cuota No. 18.

14.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados en el pagare allegado.

14.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

15. **$21'864.006** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagare.

15.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00923

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1.- El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los demandados **CIELO MILLAN ALVAREZ y TRANSPORTES ESPECIALES DEL UPIA S.A.S.** en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT´s o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante. Ofíciese.

La medida se limita a la suma de $109'000.000,oo pesos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2017-00678

Villavicencio, (Meta), trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por la demandante BANCO COMPARTIR S.A. y el representante legal de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

SEGUNDO: TENER a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JOSE FERNANDO SOTO GARCIA como apoderada judicial del demandante INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2017-00623

Villavicencio, (Meta), trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00-083

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por el apoderado judicial de los demandados (folios 220 – 232), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01053

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SANTOS FERNANDO RODRIGUEZ GOMEZ** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** la sumas de:

1. **$55'716.861** por concepto de capital incorporado en el PAGARE No. **86069252**.

   1.1 Más los intereses causados conforme fueron pactados desde 010/11/2020 hasta 14/10/2021.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01054

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GLORIA VASQUEZ** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BL GROUP SAS:**

1. **$1'800.000** por concepto de capital incorporado en PAGARE allegado.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO como endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01038

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare allegado para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al **Dr. MANUEL RICARDO REY VELEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2015 – 00731

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01025

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **PEDRO NEL LEAL LEAL** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** la suma de:

1. **$87'384.233** por concepto de capital incorporado en el PAGARE No. **17346598**.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderada del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2021-00955

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 08 de Noviembre del 2021 visto a folio 14 numeral segundo, toda vez que por un error mecanográfico se escribió mal el nombre de los demandados, lo que no se puede pasar por alto, que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corríjase;

2. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los demandados JOAQUIN MOSQUERA NAVARRO y MONICA MILENA MOSQUERA ORTIZ en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante, en tal sentido ofíciese.

La medida se limita a la suma de $4'650.000, oo pesos.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólume.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2018 – 01085

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE LA PRIMAVERA Contra MARTHA JENETH GONZALEZ MARCA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: En caso de que existan dineros consignados al presente proceso, hágase entrega de estos a la demanda.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2021-01006

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 08 de Noviembre del 2021, toda vez que en los numerales 6, 17, 18, 19, en los cuales se agregó valores diferentes a los solicitados en las pretensiones, lo que no se puede pasar por alto, que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corríjase;

6. **$70.000** como capital correspondiente a la cuota de administración de mes de febrero 2020.

17. **$15.000** como capital correspondiente a la cuota de administración de mes de julio 2021.

18. **$115.000** como capital correspondiente a la cuota de administración de mes de agosto 2021.

19. **$115.000** como capital correspondiente a la cuota de administración de mes de septiembre 2021.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólume.

Notifíquese al demandado el presente auto junto con el que libro mandamiento de pago conforme lo establece el art. 290 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020 – 00137

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCOOMEVA** contra **DEISY YURLEY ORTIZ HERNANDEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020 – 00699

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLEYCY YADIRA NIETO SILVA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01013

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar en la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión, como lo es CHASIS, NUMERO DE MOTOR, CLASE, LINEA, SERIE.

2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020 – 00536

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DOLORES MARIELA AMAYA RUIZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2019 – 00547

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTIA de **CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA SIGEL EAT** contra **FELIX ALIRIO SANCHEZ LOZANO** por **TRANSACCION**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha.

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00402

Villavicencio, (Meta), Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR